

**Jojutla de Juárez, Morelos, a dos de junio
de dos mil veintidós.**

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **74/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación que fue interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de la Zona Sur Poniente de la Unidad de Delitos Diversos de la Fiscalía de Tetecala, Morelos, en contra de la resolución de no vinculación a proceso de fecha **21 veintiuno de marzo de 2022 dos mil veintidós**, dictada en la causa penal **JCJ/132/2022**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, a favor de *********, por el hecho que la ley califica como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en agravio de *********.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. En audiencia pública del 21 veintiuno de marzo de 2022 dos mil veintidós, el

Licenciado **ARTURO AMPUDIA AMARO**, en su calidad de Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual determinó dictar un auto de no vinculación a proceso al imputado *****.

SEGUNDO. Inconforme con lo anterior, el agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales **467 fracción VII, 471 y 474**, mediante escrito presentado el 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, interpuso ante el Juez Primario, el recurso de apelación, expresando los agravios que dice le irrogan a su representación tal resolución.

Así, debidamente substanciado el recurso de apelación que fue interpuesto por el agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales **467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477**, se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido.

Sin que alguna de ellas haya dado contestación a los agravios, ni se adhirieran al recurso.

Una vez recibidos en esta Segunda Instancia los registros correspondientes de la causa penal

JCJ/132/2022, se radicó bajo el número de toca **74/2022-5-OP**.

Y toda vez el recurrente no requirió de hacer uso del derecho procesal referente a exponer alegatos aclaratorios, en términos de lo dispuesto por los artículos **476** y **477** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala determina emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo las partes.

El criterio antes mencionado se encuentra sustentado en la jurisprudencia **1a./J.16/2021 (11a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a través del registro digital: 2023535, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, Undécima época, materia penal, con el rubro y texto:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que

vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo **476 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto **471** del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo **477 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se

ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales,

tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la solicitud de vinculación a proceso formulada por la Fiscalía y que la misma fue pronunciada por un Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrito a Jojutla, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de la formulación de imputación acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de *****.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso. El recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** por el agente del Ministerio Público, ya que la resolución recurrida fue emitida el 21 veintiuno de marzo de 2022 dos mil veintidós, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para poder interponer el medio de impugnación, transcurrió del 22 veintidós al 24 veinticuatro de ese mes y año; siendo así que es el propio 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por el recurrente, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud que fue interpuesto en contra de la resolución, emitida el 21 veintiuno de marzo de 2022 dos mil veintidós; lo que acorde a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos

Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “*el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación a proceso*”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del recurso de apelación interpuesto. Por último, se advierte que el recurrente en su calidad de agente del Ministerio Público, desde luego se encuentra **legitimado** para interponer la impugnación de que se trata, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456** del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO. Defensa técnica. Como una cuestión procesal previa que incide en el goce efectivo del derecho a una defensa técnica adecuada de que la que es titular el imputado *********, en términos del artículo **20**, apartado **B**, fracción **VIII**, Constitucional, en relación con los numerales **17**, **113** fracción **XI**, **115** y **122** del Código Nacional de Procedimientos Penales; los cuales imponen la obligación correlativa a este Tribunal de Alzada de verificar el aspecto formal del que dicho derecho se compone, como es el relativo a que haya

estado asistido durante el desarrollo de la audiencia inicial, celebrada en la causa penal **JCJ/132/2022**, de un profesional del derecho, en tanto que el cumplimiento del citado derecho fundamental debe quedar total y plenamente acreditado (y no sujetarse a presunciones), este órgano colegiado como se constata y determina en el proveído de fecha dieciséis de los corrientes, se tiene que el inconforme, durante la audiencia inicial en todas sus fases y una vez ante este órgano jurisdiccional, cuenta con una adecuada defensa técnica, a cargo de Defensor Público, Licenciado *****.

CUARTO. Registros del recurso. En atención a lo establecido en el artículo **68¹** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, en el presente asunto no se transcribirá la resolución apelada, la cual fue emitida en audiencia oral y se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este Tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

Consideraciones que tienen sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **1a./J. 34/2017** (10a.), sustentada por la Primera Sala de la

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a través del registro digital: 2015127, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, materia (s): Constitucional, Penal, página:125, Décima Época, de contenido siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS). El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, **se trata de un acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal;** en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino **lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación,** a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que **la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para**

conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por "escrito" en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel. [Lo resaltado es propio].

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción de los agravios expresados por el recurrente, ya que obran plasmados en el escrito incorporado al presente tomo de apelación, de la foja 03 a la 12, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s):
Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677, Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera*

individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que*

sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad”.

QUINTO. Alcance del recurso. Antes de abordar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461**² del

² **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desecharlo, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. [lo resaltado es propio].

Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como el inconforme es el agente del Ministerio Público, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

SEXTO. De la solicitud de vinculación a proceso. Para tal efecto, debe precisarse que la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación a proceso no son actuaciones procesales idénticas, en términos de lo dispuesto por los artículos **309** y **313** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que conforme al primero de dichos numerales, la **formulación de la imputación** es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito; y, de conformidad con el segundo de los preceptos del citado ordenamiento procesal, la **solicitud de vinculación a proceso** implica un ejercicio de motivación de su petición, consistente en la exposición de los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; siendo las razones expuestas por el agente del Ministerio Público en la audiencia, las

que dotan de certeza jurídica al imputado y su defensa para estar en condiciones de preparar su estrategia de defensa.

Ahora, de los registros de audio y video remitidos, se advierte que en la audiencia inicial de **21 veintiuno de marzo de 2022 dos mil veintidós**, el agente del Ministerio Público formuló la imputación en los términos prescritos por la citada normativa en la forma siguiente:

“En este acto esta representación social formula imputación en contra del señor *** , esto en razón de la conducta tipificada, por el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado por el artículo 176 BIS antepenúltimo párrafo, incisos a) y c) del Código Penal del Estado de Morelos.**

Señor *** , le informo a usted que esta representación social, está llevando a cabo una investigación en su contra por el delito anteriormente referido, toda vez que el día 26 veintiséis de enero de este año 2022 dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 20:20 veinte horas con veinte minutos, usted se encontraba sobre la carretera ***** , conocida también como ***** a la altura de la mina de arena de ***** , lo hacía a bordo de un vehículo Sentra, color blanco, en compañía de tres sujetos más, momento en que rebasan a un vehículo de la marca Nissan, tipo Versa, modelo 2015, con número de serie ***** , con número de motor ***** , color blanco, con placas de circulación ***** del estado de Guerrero que circulaba por el mismo lugar y era conducido por ***** y en el asiento del copiloto del mismo vehículo se encontraba ***** , propietaria de dicho vehículo y al rebasarlos usted le obstruye su circulación y desciende usted en compañía de dos sujetos más del vehículo tipo Sentra y se coloca usted enfrente de ***** y le dice “bajate hija de la chingada sino te meto unos**

plomazos”, amenazándola con un arma larga a la altura de la cabeza, diciéndole dame tu bolsa y al momento en que se baja la víctima del coche, usted le arrebató la bolsa, para después subirse al Versa del lado del copiloto, mientras otros de sus acompañantes amenaza con un arma larga a ***** y lo pasa al asiento de atrás del vehículo tipo Versa y otro sujeto se coloca ahí amenazándola con una pistola y lo hace hincarse, mientras que el sujeto que amenazo a ***** con el arma larga se sube en el asiento del piloto del vehículo marca Nissan, tipo Versa y se arranca dándose la vuelta y su acompañante que se quedó a bordo del Sentra para retirarse al mismo tiempo del lugar, llevándose el vehículo tipo Versa con el señor ***** y ustedes, para un minuto después liberarlo. El grado de intervención que se le atribuye a usted es en su carácter de coautor material que se encuentra contemplado en el artículo 18 del Código Penal del Estado de Morelos, puesto que lo realiza con diversos individuos, usted despliega una conducta dolosa, de conformidad como lo prevé el artículo 15 del Código antes mencionado y las personas que deponen en su contra son las víctimas ***** y *****”.

Acto posterior, el Juez de Control dio oportunidad al imputado *****, de contestar el cargo, y una vez que lo consultó con su Defensor, decidió no emitir declaración.

Enseguida, el agente del Ministerio Público solicitó oportunidad para vincular a proceso y, para motivar su petición hizo referencia a los datos de prueba derivados de los registros obrantes en la carpeta de investigación, con los cuales estimó la existencia de indicios razonables que permiten suponer la actualización del hecho que la ley señala como el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**

AUTOMOTOR AGRAVADO, y la participación probable de *****, en su comisión.

Los datos de prueba son:

1.- El registro de carpeta de investigación bajo el número FTL/20/2022 de fecha del 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, mediante la cual se recibe la comparecencia por parte de *****, en su carácter de víctima quien presenta formal denuncia o querrela por presunta comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO y lo que resulte cometido en su agravio y en contra de quien resulte imputado. Acredita la propiedad del vehículo de la marca Nissan, tipo Versa, modelo 2005, con la factura original de fecha trece de febrero del año 2015, expedida por *****, en la que obra un endoso a favor de la denunciante.

2.- La comparecencia de *****, de fecha 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, quien presenta formal denuncia por los hechos ilícitos cometidos en su agravio y en contra de quien resulte responsable.

3.- El Informe de investigación suscrito y firmado por el agente de investigación criminal, *****, de fecha del 18 dieciocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

4.- El informe de investigación de fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito y firmado por parte del elemento *****.

5.- Diligencia de identificación por fotografía de fecha del 18 dieciocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, suscrita y firmada por parte del agente de investigación criminal *****, realizada con la víctima *****.

6.- El informe en materia de criminalística de campo de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, bajo el número de folio J-2220, suscrito y firmado por parte del perito *****.

7.- Las copias certificadas de la carpeta de investigación JO-UERV/667/2022, en la que ponen a disposición al señor *****, por el delito de POSESIÓN DE VEHICULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILICITA, DELITOS CONTRA LA SALUD Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, con el automóvil de la marca Nissan, tipo Versa, color blanco que coincide con las características especificadas.

8.- El dictamen de mecánica identificativa, de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, bajo el número de llamado J-2192 y J-2193, suscrito y firmado por parte del perito *****, mediante el cual describe el vehículo marca Nissan, tipo Versa, 2015, placas de circulación ***** del estado de Guerrero, color blanco, con número de

serie ***** y motor *****. Al que anexo cuatro imágenes ilustrativas de dicho vehículo automotor.

Una vez hecho lo anterior, el Juez de control cuestionó al imputado *****, si deseaba que se resolviera sobre su situación jurídica en ese momento de la audiencia, o dentro del plazo restante de 72 setenta y dos horas, o si solicitaba la ampliación de dicho plazo a 144 ciento cuarenta y cuatro horas, renunciando a tal derecho una vez que lo consultó con su defensa, por lo que el juzgador al no existir medios de prueba por desahogar dio lugar al debate correspondiente entre las partes y una vez concluido, emitió el auto de no vinculación a proceso materia del presente recurso de apelación.

Contexto de hechos del que se constata que el Juez de Control dirigió el orden de los citados actos procesales apegado a las directrices establecidas en los numerales **309** y **313** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al apreciarse que el agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado tuvo la oportunidad de contestar el cargo y, previamente a que el mismo decidiera si se acogía o no al plazo constitucional.

Por otro lado, la resolución emitida documentada confrontada con el archivo informático almacenado en un disco versátil digital (DVD), se advierte que el Juez Especializado de Control del

Único Distrito Judicial con sede en esta ciudad, desde el inicio de la audiencia inicial hasta su conclusión, respetó fielmente los principios de *oralidad, contradicción, publicidad, continuidad e inmediatez*.

SÉPTIMO. Materia de la apelación. Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

En este asunto, el Juez de Control tuvo por acreditado el hecho materia de la formulación de imputación, calificado por la ley como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, lo que para efectos de esta resolución queda intocado, centrándose el motivo de estudio en la probabilidad de que el imputado lo cometió, pues sobre este presupuesto se resolvió:

“...Ahora en cuanto a la probabilidad de que haya sido ***** la persona que en común con otros dos participo en el apoderamiento del automotor en agravio de la víctima, se tiene como primer indicio el señalamiento que ***** hace antes que viera al agresor indicando que la persona que se acercó de lado en donde ella se encontraba esto es el del copiloto, era un sujeto delgado, de pelo corto, de playera negra, de tez morena, como seña particular, un tatuaje en la ceja izquierda, con números quien la apunto con un arma en la cabeza, que incluso una vez que le quito o le trato quitar su bolsa se percató de que tenía en su antebrazo izquierdo un tatuaje con la leyenda

“Hecho en México, da a conocer esas características, después señala el agente del Ministerio Público tras este indicio referido que el día 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, se hace un informe de investigación por parte del elemento de la policía de investigación criminal, quien primeramente ante el hecho de haber tenido conocimiento del aseguramiento de una persona en posesión de un vehículo, el 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, remite un informe llevando a cabo la entrevista de ***** y ***** , establece que las características por ellos suministrados, son parecidas a las que porta una persona que fue detenida en posesión automotor que la víctima reconoce como de su propiedad y por ello sugiere se lleve a cabo una diligencia de reconocimiento por cámara Gesell, en esa misma tesitura la Fiscalía señala la existencia de un informe de investigación en donde dan a conocer las razones por la cuales no fue posible llevar a cabo la identificación en cámara Gesell, y particularmente establece que el día 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós se llevó a cabo por parte del policía de investigación criminal, una identificación por fotografía en la que participa ***** , que esta después de haber tenido a la vista impresiones fotográficas obtenidas de las fichas signalecticas, reconoce a la marcada con el número dos, tanto que esa persona junto con otros el día 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, se llevó su vehículo de la marca Nissan, tipo Versa, con placas de circulación ***** del estado de Guerrero y que fue esta persona el que le apunta con un arma larga en la cabeza que llevaba tatuaje en una de las cejas con números y la leyenda hecho en México, a esa persona le dicen el greñas. Esta identificación es la que la defensa cuestiona y considera no colma los requisitos a que se refiere el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, partiendo de la premisa de que la investigación se encuentra constitucionalmente a cargo de la fiscalía, si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales y la propia constitución prevén la posibilidad de que la fiscalía se puede auxiliar en todo caso de la policía para llevar a cabo los actos de investigación, contrario a lo que señala la fiscalía, el texto del artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a quienes deben participar en el reconocimiento, señala que en todos los

procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por un autoridad ministerial que no es el policía de investigación criminal distinta a la que dirige la investigación, esa afirmación tiene precisamente sustento esta última parte porque solamente los ministerios públicos son quienes dirigen la investigación máxime que del debate realizado se establece que una agente del Ministerio Público ordeno una vez que tuvo conocimiento de la detención de una persona el 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, para llevar a cabo todas aquellas diligencias necesarias para la identificación de manera genérica entre las que el fiscal hoy presente dice deben entenderse la de reconocimiento, se establece que esta no fue posible, según lo hizo saber uno de los elemento en su informe fechado el propio 08 ocho (sic) de marzo de 2022 dos mil veintidós, cuando le dijo que no fue posible llevar a cabo la diligencia de reconocimiento en cámara Gesell, porque solamente había una persona detenida. Con las atribuciones que solo el policía se atribuye o se asume en ese momento decide llevar a cabo una diligencia de reconocimiento por fotografía en términos de lo que establece el artículo 279, no se advierte la orden expresa del Ministerio Público de llevarla de esa manera, contraviniendo desde luego lo referido por dicho artículo dado que la diligencia por fotografía deberá en lo concerniente darse las mismas reglas del reconocimiento de personas con excepción de la presencia de un defensor, de suerte tal que al haberse atribuido en ese momento funciones que no fueron encomendadas por la Fiscalía, con independencia que tendría que ser esta la que desarrollara la diligencia de reconocimiento y que pese a la afirmación de la víctima y el agente del Ministerio Público de que el imputado tenía tatuajes con la leyenda hecho en México en el brazo izquierdo, así como uno de número, no hay más que la afirmación del Fiscal, estando presente a simple vista no es factible visualizar dichos tatuajes, tal vez siendo necesario una diligencia diversa, que pudiera corroborar la existencia de tales tatuajes en la persona hoy imputado, en esta consideración al estimarse insuficiente la información proporcionada por parte de la Fiscalía para tener como probable la participación del imputado *****, en la comisión de un hecho señalado por la ley como el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO, cometido en agravio de *****, habida cuenta de que la

práctica de la diligencia de reconocimiento por fotografía, fue por un policía de investigación criminal sin acatar el mandato del Fiscal en contravención a lo que establece el artículo ya señalado por parte de este juzgador, relativo al reconocimiento de personas con el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el señalamiento que en la diligencia realizara la víctima, no tiene la eficacia como para poder solventar o robustecer el dicho contenido en la denuncia, por tales motivos ante la insuficiencia probatoria, lo conducente será dictar a favor del imputado un auto de no vinculación a proceso...”

Por su parte, el agente del Ministerio Público recurrente, en su escrito de apelación sostiene en síntesis, lo siguiente:

Que le causa agravio a la representación social, que el A quo no le dio eficacia probatoria a la diligencia de identificación por fotografía, realizada por un policía de investigación criminal, con la que se acredita que la víctima *****, hace un señalamiento directo y categórico al imputado *****.

Que de los antecedentes vertidos por parte de la Fiscalía se acreditan los elementos normativos, así como subjetivos de la probable responsabilidad en su comisión, pero este último deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que el efecto se hayan aportado por el Ministerio Público, por lo que es evidente que puede advertirse que en la formulación de imputación, se indicó el lugar concreto del hecho, las circunstancias como se realizó el mismo y la probable participación del

activo en la comisión del acto ilícito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, los cuales son requisitos necesarios para el dictado de un **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**.

En apoyo a sus conceptos de agravio cita la jurisprudencia del rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

OCTAVO. Estudio de fondo. Al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones sustentadas por el Juez de Control y los agravios formulados por la Fiscalía recurrente, se obtiene que dichos motivos de inconformidad, son en parte infundados y por la otra fundados, en términos del artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo siguiente:

La valoración realizada por el A quo, con relación a la diligencia de identificación por fotografía, es acertada, porque contrario a lo que sostiene el recurrente, el Código Nacional de Procedimientos Penales es claro al establecer un capítulo especial de los actos de investigación, que

deben realizarse siguiendo las reglas jurídicas para la debida integración de la carpeta de investigación, contemplados en los artículos **267** al **303**, mismos actos que deben ser realizados por la policía, peritos y excepcionalmente por el agente del Ministerio Público.

Así, el trabajo de la policía en cuanto a la investigación, se entiende como la etapa procesal en la que la Fiscalía, con su apoyo, busca fortalecer los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información legalmente obtenida.

Incuestionablemente, por disposición del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo **132** y en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su numeral **18**, corresponde a la policía la facultad de investigación al igual que al Ministerio Público, es por ello que el objeto de la investigación policial será llegar en coordinación con el Fiscal y servicios periciales como trinomio investigador a conocer al autor o autores del hecho delictivo y el hecho delictivo mismo.

Acotaciones que se precisan para dejar en claro que **los elementos policiacos al mando del Ministerio Público, no son autoridad ministerial**, sino únicamente auxiliares obligados a cumplir con las órdenes que aquel le realice y estos a su vez están constreñidos a informarle de los asuntos en

los que intervienen con ese carácter. Por ello es que la policía en la investigación no actúa de forma autónoma.

En el caso, luego de que se informó por el diverso elemento policiaco *****, la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de identificación del imputado, mediante cámara de Gesell, el policía de investigación criminal *****, resuelve por sí mismo llevar a cabo esa identificación por fotografía, para lo cual solicitó mediante oficio al Director de Servicios Periciales, por cadena de custodia la ficha signaléctica de ***** y tres fichas signalecticas más de masculinos con características similares a la citada persona, posteriormente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, la víctima *****, una vez que le colocaron de derecha a izquierda las cuatro fotografías, enumeradas con el número uno, la fotografía de *****, con el número dos la de *****, con el número tres ***** y con el número cuatro *****; procediendo la víctima a reconocer la fotografía marcada con el número dos de izquierda a derecha, como el mismo sujeto que conjuntamente con otros hombres, el día 26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 20:20 veinte horas con veinte minutos, se llevaron su carro marca Nissan, tipo Versa, con placas de circulación ***** del

estado de Guerrero, cuando iba para su domicilio sobre la carretera camino a *****, a la altura de la mina de arena.

Como acertadamente lo estableció el Juez de Control, este dato de prueba así obtenido resulta materia de la controversia y por las consideraciones que esgrimió efectivamente deviene **nulo**, porque contrario a los argumentos del agente del Ministerio Público, el reconocimiento de personas a través de fotografías no debe dejarse bajo la absoluta discrecionalidad del policía, con el pretexto de que es un simple dato de prueba o técnica de investigación, sino por el contrario deben seguirse las reglas para su realización, a fin de resguardar los derechos fundamentales del imputado.

Precisamente, porque el reconocimiento del imputado, es un acto formal en virtud de cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias.

Uno de los objetivos del proceso penal conforme a la **fracción I del Apartado A**, del artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, a su vez la iniciación de un proceso requiere que estén perfectamente identificadas las personas a las que

el Ministerio Público les imputa un hecho con apariencia de delito.

Así la exhibición de fotografías para su identificación y reconocimiento del imputado *****, sostenida como consecuencia directa e inmediata de los actos de investigación no forma parte de las facultades conferidas a la policía, pues la exigencia constitucional es que estas y las demás tareas indagatorias se efectúen bajo el control y la supervisión del Fiscal como órgano encargado de la investigación, así como en respeto y protección de los Derechos Humanos del imputado y la libertad personal a una defensa adecuada, al debido proceso y de obtención lícita de la prueba.

Por ello inadmisibles, que el agente del Ministerio Público, a pesar de ser el órgano técnico al mando de la investigación, trate aquí de sostener una diligencia a todas luces nula, bajo el argumento de que está prevista en la ley esa facultad a la policía, pasando por alto lo que establece el artículo **279** del Código Nacional de Procedimientos Penales que literalmente dispone:

“Artículo 279. Identificación por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del

Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.”

Esto es conforme a tal precepto, para ese tipo de reconocimiento hace la remisión a la regla genérica contenida en el diverso numeral **277** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto regulado su desahogo única y exclusivamente a cargo del Ministerio Público.

Así el artículo **277** del Código Nacional de Procedimientos Penales regula:

“Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la

diligencia. **En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación.** La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor”.

Esto es, conforme los citados artículos relacionados entre sí, se le encarga directamente al agente del Ministerio Público la práctica del reconocimiento de persona, sin que autorice delegar en policías o peritos esa actuación, ya que inclusive el artículo **132** del Código Nacional de Procedimientos Penales detalla las obligaciones de la policía especializada en la investigación y no previene que dirija el reconocimiento, aun cuando actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Lo que es más en todos los procedimientos de reconocimiento, el acto debe realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la

investigación que de ninguno modo, se insiste, lo es el policía sino el agente del Ministerio Público, con lo que se busca cuidar la neutralidad del investigador para evitar que se vicie la decisión del testigo, por la influencia del conocimiento de la investigación del Fiscal que la tiene a su cargo.

Parámetros esenciales que bajo ninguna forma se cumplieron, desde el momento en que el reconocimiento por fotografía a cargo de a víctima ***** , no se llevó a cabo por ningún agente del Ministerio Público que como tal es la autoridad ministerial, porque ese acto de investigación como así lo hizo de manifiesto el Representante Social en la audiencia inicial, lo hizo por su propio derecho el agente de la policía de investigación criminal ***** .

Razones por las que han de prevalecer los argumentos sustentados por el A quo en su resolución.

En las relatadas consideraciones, la diligencia de identificación por fotografía, a cargo de ***** , realizada el 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, por el elemento de la Policía de Investigación Criminal, ***** , es **nula de pleno derecho**, tal como se previene en el numeral **97³** en relación con el artículo **101⁴** de mismo ordenamiento.

³ Artículo 97. Principio general

Por otra parte, le asiste la razón al Fiscal inconforme, porque el auto de vinculación a proceso sólo exige contar con datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito **y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en el hecho**, por el cual se seguirá la investigación, evitando la presentación de pruebas formalizadas durante la primera etapa de investigación del procedimiento, buscando con ello que se mantenga la objetividad e imparcialidad dentro de la etapa de investigación.

En efecto, la jurisprudencia **1a./J.35/2017 (10ª)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita el recurrente, localizable con el registro digital: 2014800. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

4 Artículo 101. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

- I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y
- II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360.
Décima Época. Materia: Penal, establece:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

*Del artículo **19, párrafo primero, de la Constitución Federal**, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) **exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión**. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión **ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público**, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la*

que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto

concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

[Lo resaltado es propio]

Así, para el dictado de un auto de vinculación a proceso no se requiere de un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad del imputado, sino sólo hace una referencia de datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley prevé como delito y que exista la posibilidad real de que el imputado lo cometió o participo en su comisión.

En ese contexto, los antecedentes incorporados en la audiencia inicial, por el Fiscal, son suficientes y eficaces para acreditar la **probabilidad de la participación** por parte del imputado *********, en el hecho delictivo calificado por la ley como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en agravio de *********.

Víctimas ********* y *********, quienes si bien en sus declaraciones otorgadas ante el Ministerio Público el 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, hacen una referencia genérica en cuanto a que el día

26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 20:20 veinte horas con veinte minutos, se encontraban circulando a bordo del vehículo automotor Nissan, tipo Versa, modelo 2015, con número de serie *****, con número de motor *****, color blanco, con placas de circulación ***** del estado de Guerrero, el cual manejaba *****, esposo de la propietaria *****, sobre la carretera *****, conocida también como *****, a la altura de la mina de arena del municipio de *****, con dirección a ***** y al llegar a la altura de dicha mina de repente se percatan que se atraviesa un coche de la marca Nissan, tipo Sentra, de color blanco, dándoles el cerrón por el lado izquierdo ya que venía detrás de ellos, bajando tres hombres armados, con armas largas y cortas, y se les acercan rápidamente, del lado del copiloto en donde viajaba la víctima, se acerca un sujeto masculino de complexión delgada, pelo corto, moreno oscuro, de uno setenta metros de estatura aproximadamente, que vestía playera negra, cuello redondo y como seña particular tiene un tatuaje a la altura de la ceja izquierda que eran unos números, dicho sujeto le apunta a ***** con un arma larga, color negra, le apunta a la altura de su cabeza, mientras que otro de los sujeto le estaba apuntando con un arma larga a *****, que dicho sujeto es de complexión delgada, de 1.70 de estatura aproximadamente, piel morena, de edad de 25 años aproximadamente, cabello corto, con bigote y vestía playera con cuello redondo, de color oscuro,

que la persona que se encontraba del lado de la víctima *****, la amenazo y le dijo “bajate hija de la chingada, sino te meto unos plomazos”, que como ella llevaba su bolsa el sujeto le dijo “dame tu bolsa”, ella se bajó y como no sabía que hacer no le dio su bolsa y escucho que le dicen “ya greñas, vamos”, y él le arrebató la bolsa y fue cuando ella vio que tiene en el antebrazo izquierdo, un tatuaje que con el logotipo de “Hecho en México”, que este sujeto se subió al carro del lado de *****, mientras que a ***** con violencia le dice “bájate cabrón y pásate al asiento de atrás”, le dan golpes, al momento que llega otro sujeto y se sube con ***** en el asiento de atrás, diciéndole que se arrodillara en el asiento de atrás, pero como es muy alto no cabía, que el hombre que amenazó a ***** le gritó al otro que amenazaba a ***** , “súbete al carro y jálate”, y la persona que lo amenazo con el arma larga, se sube en el asiento del piloto y se arranca dándose la vuelta con dirección a ***** y se llevan al carro y a *****, al cual bajan del vehículo pasados aproximadamente quince minutos.

Señalamiento que adquiere eficacia de indicio incriminatorio valorado conforme a los numerales **261**, **263** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que sus exponentes se presume tienen la capacidad para juzgar el acto criminal motivo de estudio; su relato es claro y preciso, además que su probidad, independencia e imparcialidad se advierte

ante la falta de pruebas que demuestren lo contrario, pues en autos no consta que hayan sido obligados a rendirlas; máxime que éstas se produjeron en relación con los hechos que conocieron de manera directa como víctimas; y, de entre los sujetos que se apoderan de vehículo automotor propiedad de la víctima, con respecto de sujeto que *****, logró percatarse que tenía los tatuajes que lo distinguían de los demás agentes activos, es el mismo que posterior se logra conocer que resulta ser no otro que *****.

Datos de prueba que no son aislados, por el contrario se relacionan y consolidan con el informe de investigación de fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito y firmado por *****, agente de la Policía de Investigación Criminal, mediante el cual hace referencia que tiene contacto con la señora ***** y *****, a quienes les toma una entrevista de las que de igual manera se desprende que narran los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal y como se ha manifestado anteriormente en las declaraciones. Así también hace del conocimiento que el día 17 diecisiete de marzo de año en curso, dicho elemento policiaco tiene conocimiento que fue puesta disposición una persona del sexo masculino de nombre *****, que fue detenido por la Policía Morelos de Tlaltizapán, por el delito de posesión de vehículo automotor y de delitos contra la salud, así como portación de arma de fuego, relacionado con la carpeta de investigación JO-

UERV/667/2022 y dicho imputado fue puesto a disposición con el vehículo de la marca Nissan, tipo Versa, con las mismas características proporcionadas, que cuenta con reporte de robo vigente y al corroborar los rasgos fisionómicos del imputado *****, coinciden los datos proporcionados por las víctimas de uno de los sujetos que les robo su vehículo.

Informe policial que valorado conforme a los artículos **260, 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene eficacia de indicio incriminatorio, porque al ser un acto de investigación que el agente comisionado realizó en el ejercicio de las funciones que le son propias, por ello es que estuvo en condiciones de verificar que las características fisonómicas del sujeto detenido en diversa carpeta de investigación en poder del vehículo propiedad de *****, coinciden con las que son propias de *****, lo que otorga certeza sobre la identidad del imputado; sin que al respecto se advierta dato que permita inferir que tal información del policía investigador no corresponde con las particularidades destacadas como son los tatuajes a los que se alude, pues en la misma audiencia inicial tanto el Ministerio Público como el defensor, dieron por cierto que efectivamente los tiene y le son visibles.

A lo que se suma que se aportaron la copias cotejadas de la diversa carpeta de investigación **JO-UERV/667/2022**, de la cual se desprende que se llevó a cabo la detención el 27 veintisiete de marzo de 2022

dos mil veintidós de una persona en atención a la denuncia que había sido realizada por el señor ***** , quien estableció que le habían robado su vehículo automotor, al dirigirse hacia al lugar indicado es decir hacia San Pablo Hidalgo del municipio de ***** , se percatan los elementos policiacos de la presencia del automotor señalado por parte del denunciante, esto es, de un vehículo de la marca Nissan, tipo Frontier, color gris y que esa persona dijo que su vehículo contaba con un localizador satelital GPS, que al ir al lugar indicado encontraron otro vehículo de la marca Nissan, tipo Versa y ahí se encontraba ***** , quien fue detenido en posesión del mismo. Constancias en las que obra el dictamen de identificación vehicular de fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, practicado por ***** , perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, con número de llamado J-2192 y J-2193, en el que describe al vehículo asegurado como de la marca Nissan, tipo Versa, Modelo 2015, placas de circulación ***** del estado de Guerrero, color blanco, serie ***** , motor ***** , que se trata del vehículo relacionado con la causa penal **JCJ/132/2022**; por lo que, el informe policial se estima que es apto y eficaz para tener por acreditada la probabilidad de participación de ***** , en el hecho imputado por la Fiscalía, en agravio de ***** .

Antecedentes de la investigación los cuales fueron expuesto por el agente del Ministerio Público, que valorados en lo individual de manera libre y lógica con base al numeral **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales relacionados entre sí, forman eficacia convictiva para determinar la probabilidad de la participación de *****, como una de las personas que el día 26 veintiséis de enero de este año 2022 dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 20:20 veinte horas con veinte minutos, se encontraba sobre la carretera *****, conocida también como ***** a la altura de la mina de arena de *****, lo hacía a bordo de un vehículo Sentra, color blanco, en compañía de tres sujetos más, momento en que rebasan a un vehículo de la marca Nissan, tipo Versa, modelo 2015, con número de serie *****, con número de motor *****, color blanco, con placas de circulación ***** del estado de Guerrero que circulaba por el mismo lugar y era conducido por ***** y en el asiento del copiloto del mismo vehículo se encontraba *****, propietaria de dicho vehículo y al rebasarlos el imputado le obstruye su circulación y desciende en compañía de dos sujetos más del vehículo tipo Sentra y se coloca enfrente de ***** y le dice “bajate hija de la chingada sino te meto unos plomazos”, amenazándola con un arma larga a la altura de la cabeza, diciéndole dame tu bolsa y al momento en que se baja la víctima del coche, le arrebató la bolsa, para después subirse al Versa del lado del copiloto, mientras otros de sus

acompañantes amenaza con un arma larga a ***** y lo pasa al asiento de atrás del vehículo tipo Versa y otro sujeto se coloca ahí amenazándolo con una pistola y lo hace hincarse, mientras que el sujeto que amenazo a ***** con el arma larga se sube en el asiento del piloto del vehículo marca Nissan, tipo Versa y se arranca dándose la vuelta y su acompañante que se quedó a bordo del Sentra para retirarse al mismo tiempo del lugar, llevándose el vehículo tipo Versa con el señor ***** y el imputado *****, para después liberarlo; acción que ejecutó de manera dolosa tal y como lo previene el artículo 15 del Código Penal y en carácter de coautor material, de acuerdo al numeral 18 fracción I del mismo ordenamiento, quiso y acepto la materialidad del hecho ilícito calificado por la ley como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 BIS, incisos a) y c) del Código Penal en vigor, lesionado con su proceder el bien jurídico tutelado por la norma punitiva, esto es, el patrimonio de *****.

Cabe mencionar que de los datos expuestos en la totalidad de la audiencia inicial no se encuentra acreditada una excluyente de incriminación de las previstas en el artículo 23 del Código Penal en vigor.

No pasan por inadvertidos los argumentos formulados tanto por el Defensor Público, en el

debate de la audiencia inicial, en el sentido de evidenciar la falta de formalidad de la diligencia de identificación por fotografía, misma que en esta resolución se ha declarado nula, por ello es que no trasciende para modificar el sentido del presente fallo; defensa técnica que tampoco aportó datos de prueba excluyentes del presupuesto procesal que nos ocupa.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, lo procedente es decretar en contra de ***** , **auto de vinculación a proceso** por el hecho que la ley califica como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo **176 BIS, incisos a) y c)** del Código Penal en vigor para el estado de Morelos, en agravio de *****.

En ese sentido, este Tribunal de Alzada estuvo en posibilidad de realizar un estudio de los enunciados facticos expuestos en la audiencia inicial, en relación a los argumentos, contra argumentos, datos de prueba, expuestas en la misma; estudio que no se encaminó a la búsqueda de la verdad histórica, sino que únicamente se circunscribió a valorar la idoneidad, pertinencia y razonabilidad de los mismos con la finalidad de obtener si existieron méritos para el dictado del auto de vinculación a proceso, en contra del imputado ***** , por el hecho que la ley califica como delito

de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, por el que le fue formulada la imputación y solicitada tal vinculación por parte de la Fiscalía, acorde con el estándar mínimo probatorio previsto para esta etapa, existe la posibilidad de que dicho imputado participó en el.

NOVENO. Resolución. Conforme a las consideraciones vertidas en esta resolución, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, se determina en **revocar** el auto de no vinculación a proceso, de fecha **21 veintiuno de marzo de 2022 dos mil veintidós**, dictado en la causa penal **JCJ/132/2022**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, a favor de *****.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42** y **45** fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se **revoca** el auto de no vinculación a proceso, de fecha **21 veintiuno de marzo de 2022 dos mil veintidós**, dictado en la causa penal **JCJ/132/2022**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad,

a favor de *****.

SEGUNDO.- Se dicta **auto de vinculación a proceso**, en contra de ***** , por el hecho que la ley califica como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo **176 BIS, incisos a) y c)** del Código Penal en vigor, en agravio de *****.

TERCERO.- En consecuencia, el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, deberá convocar a la audiencia correspondiente para la continuación del proceso.

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en esta resolución, la diligencia de identificación por fotografía, a cargo de ***** , realizada el 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, por el elemento de la Policía de Investigación Criminal, ***** , es **nula de pleno derecho**, tal como se previene en el numeral **97⁵** en relación con el artículo **101⁶** de mismo ordenamiento.

⁵ **Artículo 97. Principio general**

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

⁶ **Artículo 101. Declaración de nulidad**

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

- I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y
- II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.